

Señor
JUZGADO TREINTA Y SEIS (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **LUZ ANGELA BERNAL PASICHANA** y otros contra **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.S. Y OTROS.**

Radicado: 2021 – 249.

DIANA LUCIA MESA MÉNDEZ, identificada con C.C. No. 52.375.272 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la T.P. N° 223.894 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada especial de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** conforme obra en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, y que en todo caso me permito allegar nuevamente, respecto al cual solicito respetuosamente al despacho el reconocimiento de personería jurídica, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE NULIDAD** contra el auto de fecha 29 de agosto notificado por estado el día 30 de agosto del año 2022, bajo las siguientes consideraciones:

I. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

Señor Juez, teniendo en cuenta el poder que adjunto al presente escrito, en el cual actúo en calidad de apoderada especial de la compañía demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, le solicito al despacho proceda a reconocerme personería jurídica dentro del proceso de la referencia en defensa de los intereses de mi representada.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

Bajo las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que en auto de fecha 29 de agosto de 2022 se indicó:

*“Visto el informe secretarial que antecede atendiendo a que **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. y COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**, se les inadmitió la contestación a la demanda presentada, y en el término dado para subsanar los yerros cometidos, optaron por guardar silencio.*

*Por lo anterior, **SE LES TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, a MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. y COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**, lo que se les tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31 del C.P.T y S.S.).”*

Por lo expuesto, y como quiera que el despacho está dando por no contestada la demanda de mi representada, decisión procesal que afecta el derecho de defensa y contradicción, al ser un auto interlocutorio, es viable la interposición del precitado recurso.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

A. FUNDAMENTO FÁCTICO.

1. MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., fue notificada bajo los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 11 de noviembre de 2021.
2. Mi representada, estando dentro de los términos procesales, procedió a radicar el escrito de contestación a la demanda el día 26 de noviembre de 2021. En el cual, se indicaron como documentos adjuntos:
 1. Archivo de contestación de la demanda en formato PDF.
 2. **Archivo de pruebas contestación de la demanda en formato PDF.**
 3. Archivo de excepciones previas en formato PDF.
 4. Archivo de llamamiento en garantía en formato PDF.
 5. Archivo de pruebas llamamiento en garantía en formato PDF.
 6. Archivo de pronunciamiento sobre medidas cautelares en formato PDF.
 7. Archivo de correo electrónico otorgándome poder en formato original.
 8. Archivo de poder en formato PDF para facilitar su lectura con certificado de existencia y representación legal de Medplus Medicina Prepagada S.A.
3. El despacho en auto de fecha 23 de marzo de 2022, indicó que la contestación de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, bajo los siguientes argumentos:
 1. No indica el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citados los testigos (Art. 212 del C.G.P.).
 2. No se allegan las pruebas documentales mencionadas en el acápite de pruebas (Núm. 4° Art. 96 del C.G.P. en concordancia con el Núm.. 2°, del parágrafo 1° Art. 31 C.P.T. y S.S.).
4. Al observar los argumentos esgrimidos en el auto, se tiene que, el despacho no realizó un estudio adecuado de los documentos que se allegaron con la contestación a la demanda ni de la forma en la cual fueron relacionados los testigos en el mismo escrito, esta circunstancia generó que en auto de fecha 29 de agosto de 2022, se tuviera por no contestada la demanda a mi representada.
5. Al observar el escrito de contestación a la demanda, frente al punto de los testigos se tiene:

“Solicito al señor Juez se sirva citar a:

 - 5.1.3.1. JOHANA ANDREA POVEDA VELASCO, quien para la fecha de los hechos era la representante legal de PRESTMED S.A.S, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., quien depondrá sobre los hechos que interesan al proceso, específicamente sobre el vínculo que tenían esta sociedad con MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., y los demás que sean importantes para demostrar los hechos de la contestación. Ella podrá ser notificada a través del suscrito en el momento en que el Juzgado fije fecha y hora para el efecto.
 - 5.1.3.2 DIANA CONTRERAS, quien funge o fungió como Directora Ejecutiva Suplente de PRESTMED S.A.S., mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., quien depondrá sobre la venta de las

acciones de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. en la anterior sociedad, y los demás que sean importantes para demostrar los hechos de la contestación. Ella podrá ser notificada a través del suscrito en el momento en que el Juzgado fije fecha y hora para el efecto.

5.1.3.3. ADRIANA MARÍA CONTRERAS OTALORA, representante legal ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., quien depondrá sobre los hechos que interesan al proceso, específicamente para que declare si esta sociedad ha tenido algún vínculo con MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A, y los demás que sean importantes para demostrar los hechos de la contestación. Ella podrá ser notificada a través de la dirección electrónica es: notificacionesjudiciales@esimed.com.

5.1.3.4 JOSÉ DARÍO TRIGOS HUERTAS, quien depondrá sobre los hechos que le interesan al proceso, específicamente para que declare sí Medplus Medicina Prepagada S.A., ha tenido vínculos con Prestmed S.A.S y con ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. Él podrá ser notificado a través del suscrito en el momento en que el Juzgado fije fecha y hora para el efecto.”

Al analizar la relación de los testigos en conjunto con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, se puede observar que mi representada procedió indicando el nombre de los testigos, y el canal de comunicación al cual podrían ser citados, esto es, a través de la suscrita, quien podría compartir el link que en su momento enviara el juzgado para efectos de la conectividad, actuación que incluso está a cargo del apoderado. Así mismo, se enunciaron, frente a cada testigo, los hechos objeto de la prueba que cada uno de ellos iba a rendir.

Adicional a lo expuesto, y referente a las pruebas documentales, como se observa en correo electrónico que me permito adjuntar a ese escrito, y que en todo caso relaciono imagen:

De: Andrea Navarro <andrea.navarroabogada@gmail.com>

Fecha: El vie, 26 de nov. de 2021 a la(s) 1:06 p.m.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL DEMANDANTE: LUZ ANGELA BERNAL PASICHANA RADICADO: 110013105036-20210024900

Para: <j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Diana Pérez <gerencia@medicafly.com.co>, <miocardiosas@gmail.com>, <ojuridica@hospitaldesanJose.org.co>, <notificaciones_legales@hospitalinfantildesanJose.org.co>, <katherynm@cmps.com.co>, <rpenuelar@nuestraips.com.co>, <gerencia@procardiohcc.com>, <juridica@clinicageneraldelnorte.com>, <notificacionesjudiciales@prestnewco.com>, <notificacionesjudiciales@prestmed.com>, <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>, <notificacionesjudiciales@esimed.com.co>, <contabilidad@corvesalud.com.co>

Señores

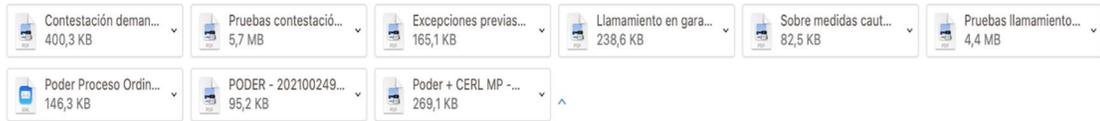
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL
PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	110013105036-20210024900
DEMANDANTE:	LUZ ANGELA BERNAL PASICHANA
DEMANDADOS:	MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. Y OTROS

ANDREA STEFANIA NAVARRO JARAMILLO, identificada con C.C. No. 1.098.748.492 de Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la T.P. N° 336651 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** conforme el poder especial a mí conferido, y respecto al cual solicito respetuosamente al despacho el reconocimiento de personería jurídica, por medio del presente escrito presento oportunamente los siguientes archivos:

1 Archivo de contestación de la demanda en formato PDF



Descargar todo · Vista previa de todo

j36ictobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL
PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 110013105036-20210024900
DEMANDANTE: LUZ ANGELA BERNAL PASICHANA
DEMANDADOS: MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. Y OTROS

ANDREA STEFANIA NAVARRO JARAMILLO, identificada con C.C. No. 1.098.748.492 de Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la T.P. N° 336651 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. conforme el poder especial a mí conferido, y respecto al cual solicito respetuosamente al despacho el reconocimiento de personería jurídica, por medio del presente escrito presento oportunamente los siguientes archivos:

1. Archivo de contestación de la demanda en formato PDF.
2. Archivo de pruebas contestación de la demanda en formato PDF.
3. Archivo de excepciones previas en formato PDF.
4. Archivo de llamamiento en garantía en formato PDF.
5. Archivo de pruebas llamamiento en garantía en formato PDF.
6. Archivo de pronunciamiento sobre medidas cautelares en formato PDF.
7. Archivo de correo electrónico otorgándome poder en formato original .eml
8. Archivo de poder en formato PDF para facilitar su lectura con certificado de existencia y representación legal de Medplus Medicina Prepagada S.A

NOTIFICACIONES

A mi representada se le podrá notificar en la Carrera 14 No. 93B-15 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 5938111 y en el correo electrónico: notificajudiciales@medplus.com.co

Se observa que mi representada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. EN EL CORREO POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDIÓ CON LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, RELACIONÓ Y ADJUNTÓ LAS PRUEBAS QUE SE INDICARON EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN. En archivo titulado: “Pruebas contestación MP - LUZ ANGELA BERNAL[1].pdf”**

6. Al observar el link del expediente compartido por el despacho, en efecto se observa que, en la carpeta digital No. 08 denominada “contestación Medplus 26.11.2021” **NO SE ADJUNTÓ EL DOCUMENTO PDF DENOMINADO “Pruebas contestación MP - LUZ ANGELA BERNAL[1].pdf”**, que en todo caso, reitero al despacho, **si se allegó en correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2021**, conforme se corrobora en el email que adjunto, y al cual el despacho tiene igualmente acceso.

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de archi...	Compartir
01. Correo electrónico.pdf	Hace una hora	Colaborador invitado	362 KB	Compartido
02. Contestación demanda MP - LUZ ANGELA BERNAL PAS.pdf	Hace una hora	Colaborador invitado	400 KB	Compartido
03. Poder Proceso Ordinario Laboral RADICADO_ 110013105036-20210024900 DEMANDANT...	Hace una hora	Colaborador invitado	157 KB	Compartido
04. Poder + CERL MP - LUZ ANGELA BERNAL PASICHA.pdf	Hace una hora	Colaborador invitado	269 KB	Compartido
06. Excepciones previas MP - LUZ ANGELA BERNAL PASI.pdf	Hace una hora	Colaborador invitado	165 KB	Compartido
07. Llamamiento en garantía - LUZ ANGELA BERNAL PASI.pdf	Hace una hora	Colaborador invitado	239 KB	Compartido
09. Sobre medidas cautelares - LUZ ANGELA BERNAL PAS.pdf	Hace una hora	Colaborador invitado	82,1 KB	Compartido

7. La actuación descrita previamente, genera una evidente vulneración del derecho de defensa y contradicción de mi representada, pues se están pasando por alto las propias ritualidades procesales que exige la Ley, que generan una evidente vulneración del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de mi representada, la cual se evidencia con la decisión tomada por el despacho en auto de fecha 29 de agosto de 2022.
8. Se recuerda en este aspecto que, el artículo 29 de la Constitución Política indica:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

B. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Teniendo en cuenta que en el auto de fecha 29 de agosto de 2022, por medio del cual se dio por no contestada la demanda por parte de mi representada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. tiene como fundamento, actuaciones que no se sujetan a las estipulaciones legales, esto es, bajo lo señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso, y del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, disposiciones citadas por el despacho, se procederá a fundamentar la solicitud de reposición y en subsidio de nulidad de la siguiente manera.

Frente al recurso de reposición:

Al respecto, debe tener presente el despacho que, mi representada, tal y como se indicó en el acápite de fundamentos facticos, procedió a radicar el escrito de contestación a la demanda, siguiendo los preceptos legales dispuestos en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral, única disposición normativa que señala los requisitos de la contestación a la demanda que deben seguir las partes demandadas.

En este escenario se tiene:

Art 31 del Código de Procedimiento Laboral:

“ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,
y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”

Si el despacho observa el escrito que fue allegado mediante correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2021, mi representada cumplió con todos y cada uno de los numerales descritos en la disposición normativa citada previamente.

En los archivos adjuntos, entre ellos el denominado “**Pruebas Contestación**”, se observa que mi representada allegó todos y cada uno de los anexos relacionados en el escrito de contestación a la demanda. Luego, lo señalado en auto referente a que no fueron adjuntos los mismos, no obedece al soporte factico que en efecto fue enviado al despacho.

En lo que corresponde a la pruebas testimoniales, es preciso indicar que, si bien el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral, no dice nada frente a la forma en cómo deben ser relacionados los testigos, pues al respecto solo se indica: “5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.”. Aspecto que fue cumplido por mi representada, al discriminar todos y cada uno de los testigos que van a comparecer al proceso. No obstante lo expuesto, mi representada cumplió con la disposición del artículo 212 del Código General del Proceso, al indicar cual sería en objeto de la prueba, y en que canal de comunicación podían ser citados.

Lo expuesto, fue pasado por alto por el despacho, y desencadenó en el auto de fecha 29 de agosto de 2022, bajo esta consideración, se solicita la reposición del auto, pues mi representada desde el momento de la radicación de la contestación a la demanda dio cabal cumplimiento a los requisitos legales de contestación a la demanda, mantener el auto en firme, podría implicar una violación de las normas propios del proceso, y de los requisitos legales que se exigen en cada actuación procesal.

Frente a la Nulidad:

El artículo 29 de la Constitución Política indica:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el

mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Al respecto, se ha dicho vía jurisprudencial lo siguiente:

- La Corte Constitucional, en sentencia T-061 de 2002, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, indicó que, puede invocarse como causal de nulidad, cuando se transgrede el debido proceso esto es, la disposición normativa del artículo 29 de la Constitución Nacional. En este punto indicó:

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa”

- Sentencia C- 163 de 2019:

*“La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) **a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad;** (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.”*

- Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa,

de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.”

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, y conforme se ha venido argumentando en el presente escrito, es evidente que frente a mi representada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. se presentó una clara vulneración al debido proceso, como quiera que, pese a que se dio cumplimiento a la disposición legal referente a los requisitos que debe cumplir el escrito de contestación a la demanda, esto es, el artículo 31 del Código Procesal Laboral, se le aplican a mi representada, bajo el auto de fecha 29 de agosto de 2022, consecuencias procesales que no tienen soporte legal, y que impiden de forma evidente el derecho de defensa y contradicción, pese a su actuación conforme a la Ley.

El artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal Laboral señala:

*“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En este punto, se solicita efectuar un control de legalidad, basado en la nulidad que aquí se argumenta, en el evento de no acceder a la reposición del auto, pues es evidente que se ha incurrido en una irregularidad procesal que se ve reflejada en una violación al debido proceso, norma de rango constitucional que debe ser respetada por todos los actores de la administración de justicia, y frente a la cual se solicita activar los correspondiente remedios procesales.

III. ANEXOS

1. Correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2021 por medio del cual se radico el escrito de contestación a la demanda, junto con los demás anexos por parte de mi representada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.
2. link compartido por el despacho, el cual se relaciona: https://nam12.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj-my.sharepoint.com%2F%3A%2F%3A%2F%2Fpersonal%2F%36%2Fctobta_cendoj_ram_ajudicial_gov_co%2FEuNYTyGNAGRCo-p1cuWq0hMBCi1Ced4JEinwpvgtWI9lwA%3Fe%3Dd2EySj&data=05%7C01%7C%7C6aceeb94fb20462dff5308da8c224fd5%7C84df9e7fe9f640afb435aaaaaaa%7C1%7C0%7C637976376254790710%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoicMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=d04Qy%2B7R5R8qH2KM%2BA5ZYVf42BqE9XAf6L51xNv7Lzk%3D&reserved=0
3. Poder que me faculta para actuar en representación de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

IV. PETICIÓN

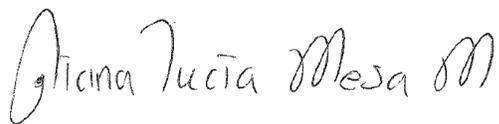
Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, ruego al despacho:

1. Reponer el auto de fecha 29 de agosto de 2022, por medio del cual DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. para en su lugar, **admitir** la misma.

2. De forma subsidiaria, en el caso de no reponer el auto de fecha 29 de agosto de 2022, ruego al despacho **declarar** la nulidad aquí dispuesta, la cual se ve representada en una evidente vulneración al debido proceso que afecta de forma evidente al derecho de defensa y contradicción de mi representada, y en su lugar, dar aplicación al control de legalidad del precitado auto.

La suscrita recibirá notificaciones en los correos electrónicos: notificajudiciales@medplus.com.co y dianam@cienogroup.com

Del señor Juez,



DIANA LUCIA MESA MÉNDEZ

C.C. N° .52.375.272 de Bogotá D.C.

T.P. N° 223.894 del C.S.J.

Celular: 3142843721